



BYMA

Bolsas y Mercados
Argentinos

REGLAMENTO

INTERNO

Aprobado por Resolución CNV N° 18425
del 29/12/2016



ÍNDICE

Capítulo I:	3
Disposiciones Generales	3
Capítulo II:	4
De los Agentes Miembros	4
Capítulo III:	8
De los Operadores y Sucursales	8
<i>Sección Primera: De los Operadores</i>	8
<i>Sección Segunda: De las Sucursales</i>	9
<i>Sección Tercera: Disposiciones Comunes</i>	10
Capítulo IV:	10
De la transferencia de Acciones del Mercado	10
Capítulo V:	11
De las Asambleas y Elección de Autoridades	11
Capítulo VI:	13
De la Representación del Mercado en Casos Especiales...	13



Capítulo VII:	13
Del Gerente General	13
Capítulo VIII:	14
Del Asesor Letrado	14
Capítulo IX:	15
Operador Banco Central de la República Argentina	15
Capítulo X:	15
Disposiciones Complementarias	15



REGLAMENTO INTERNO

Capítulo I:

Disposiciones Generales

Artículo 1: Los Agentes Miembros y cualquier otra categoría permitida por las disposiciones legales vigentes, se rigen, además de las normas de orden público, por las disposiciones de este Reglamento, que todos y cada uno declaran conocer y aceptar en todas sus partes. Asimismo, se obligan a respetar las disposiciones de la Ley N° 26.831, del Decreto Reglamentario N° 1023/13 y de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) y las decisiones del Directorio emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 2: La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas, que dicte el Directorio en uso de las facultades que le otorga el artículo 15, inciso n) del Estatuto, tienen vigencia conforme a lo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de su posterior publicación e inscripción. Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de éstos por principios de equidad.

**Capítulo II:****De los Agentes Miembros**

Artículo 3: Para ser inscripto como miembro de este Mercado, el solicitante debe previamente:

- a) Estar inscripto como Agente ante la Comisión Nacional de Valores en la categoría en la que desee actuar ante este Mercado;
- b) Abonar la Membresía inicial y de mantenimiento que fije el Directorio, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, para cada categoría de agente cuya actuación requiera del pago de la misma, conforme lo dispuesto por el art. 37, Sección XIII, Capítulo I, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.);
- c) Acreditar sus integrantes solvencia moral, que a criterio del Directorio sea suficiente a fin de ser inscriptos en este Mercado.

Artículo 4: Dentro de los 10 (diez) días de reunida toda la documentación correspondiente, y habiendo cumplido el aspirante los requisitos señalados en el artículo 3, el Directorio deberá expedirse sobre el cumplimiento de dichos requisitos y sobre la solicitud de inscripción y comunicarla al Agente aspirante.

Artículo 5: El Mercado publicará por 1 (un) día en los medios electrónicos de difusión que posea la denominación social del nuevo Agente inscripto.



Artículo 6: Aprobada la solicitud por el Directorio, el Agente aspirante debe cumplir los siguientes requisitos para ser inscripto como miembro de este Mercado:

- a)** Constituir las garantías exigidas en el artículo 7 del Reglamento Operativo de este Mercado;
- b)** Cuando alguna de las incompatibilidades previstas en la normativa vigente sobrevenga a la inscripción, se inhabilita para operar al Agente Miembro, hasta tanto aquélla desaparezca o se cancele su inscripción en el Registro, según corresponda.

Artículo 7: Las incompatibilidades sobrevinientes que afecten a las personas integrantes de un Agente miembro, de conformidad al régimen legal vigente, determinan su inhabilitación para ejercer funciones en la sociedad mientras subsistan las causales. Si éstas fuesen permanentes, deben transferir las partes o acciones de que fueren titulares.

Artículo 8: Los menores de edad y los incapaces que por legado, herencia o donación lleguen a ser titulares de acciones de Agentes Miembros, no pueden desempeñar funciones de representación o administración en ellas, pero pueden mantener su calidad de socios.

Artículo 9: Toda modificación del Estatuto o Contrato Social o transferencia de acciones y/o cuotas sociales, aumento o disminución del



capital de un Agente Miembro no pueden llevarse a cabo sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10: Verificada cualquier causal de disolución de una sociedad, debe comunicarse de inmediato al Mercado, el que publicará por 2 (dos) días el aviso respectivo en los medios electrónicos de difusión que posea, por 2 (dos) días en su Boletín informativo o en el de la Entidad calificada en que delegue tal facultad y por 2 (dos) días en un diario de gran circulación en el país. Vencido dicho plazo y siempre que la sociedad no tenga saldo a liquidar, se la eliminará del Registro pertinente y se comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 11: Toda modificación del estatuto o reglamento interno de los Agentes Miembros debe ser comunicada previamente a la Comisión Nacional de Valores a fin de constatar si la Sociedad cumple los requisitos estatutarios y reglamentarios.

Artículo 12: Los accionistas controlantes de un Agente Miembro o de otra Sociedad que directamente o por intermedio de otra sociedad la controle, no pueden ser personas a quienes la Comisión Nacional de Valores les haya cancelado la matrícula de Agentes o se hallen comprendidos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar la actividad conforme la normativa vigente.



Artículo 13: Cuando a los accionistas controlantes en los términos del artículo anterior, les comprendieren las causales de inhabilitación previstas en la normativa vigente, el Directorio del Mercado podrá disponer la inhabilitación preventiva para operar del Agente Miembro, cuando resultare aconsejable por las circunstancias del caso, debiendo comunicarla de inmediato al Organismo de Contralor.

Artículo 14: Los Agentes Miembros responden ante el Mercado por la actuación de sus representantes legales, directores, operadores, funcionarios y empleados y son pasibles de las medidas que correspondieren por los actos que éstos realicen en el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que éstos incurrieren conforme a la Ley N° 19.550.

Artículo 15: En caso de disolución de un Agente Miembro, se procederá a la baja del mismo previo cumplimiento a lo establecido en el art. 10 del presente Reglamento.

Artículo 16: En caso de presentación en concurso preventivo de un Agente Miembro, se inhabilitará automáticamente su autorización para operar en el Mercado, sin perjuicio de cualquier otra medida cautelar, previa a la



presentación o posterior, que correspondiere, comunicando en forma inmediata a la Comisión Nacional de Valores de la mencionada situación.

Artículo 17: En caso de quiebra de un Agente Miembro, le será cancelada su inscripción en el registro respectivo del Mercado. El avenimiento o concordato resolutorio o cualquier otra forma de terminación del proceso, no hace renacer la inscripción. Para retomar la actividad, la Sociedad deberá presentar nueva solicitud, cumpliendo los requisitos generales.

Capítulo III:

De los Operadores y Sucursales

Sección Primera: De los Operadores

Artículo 18: Cada Agente Miembro de este Mercado habilitado para negociar puede conferir mandato para operar en el Mercado a una cantidad ilimitada de personas.-

Los Operadores deben reunir los requisitos establecidos por este Mercado y por la Comisión Nacional de Valores en caso de corresponder. Al presentar la solicitud, el postulante debe adjuntar una manifestación de bienes actualizada.

Toda persona que desarrolle la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor, a través de Agentes Miembros registrados en la Comisión Nacional de Valores en cualquiera de las categorías establecidas en las



Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), deberá estar inscripto en el Registro de Idóneos que llevará el mencionado Organismo de Contralor.

El Agente Miembro deberá conferir mandato por escritura pública o carta poder con firma certificada por escribano público, debiendo presentar dicha documentación ante el Mercado. En el contrato se especificará que el Agente Miembro responde por los actos u omisiones de su Operador y que este no tiene facultades, para sustituir el mandato.

Artículo 19: El Operador que hubiere renunciado o que le hubiere sido revocado el mandato, no podrá solicitar su reinscripción antes de los 90 (noventa) días, pudiendo el Directorio ampliar o reducir dicho plazo. No regirá este plazo cuando la renuncia o revocación responda a la disolución del Agente Miembro al que pertenezca, o cuando el Directorio resuelva, dejar sin efecto dicho plazo.

El Directorio, antes de proceder a inscribir nuevamente en el Registro respectivo a un Operador, requerirá informaciones sobre su actuación anterior al ex mandante.

Sección Segunda: De las Sucursales

Artículo 20: Cuando un Agente Miembro quiera abrir una Sucursal, deberá comunicarlo a la Comisión Nacional de Valores y a este Mercado de conformidad a la normativa vigente dictada por el mencionado Organismo de Contralor.



Artículo 21: Para que una Sucursal sea autorizada a funcionar, el miembro solicitante debe acreditar que la persona que esté a cargo de la Sucursal tenga capacidad legal para el ejercicio del comercio.

Sección Tercera: Disposiciones Comunes

Artículo 22: El Operador y el encargado de una Sucursal, a quien durante el desempeño de sus funciones le afecte alguna inhabilidad o incompatibilidad, será suspendido hasta tanto desaparezcan las causales o le será cancelada la inscripción en el Registro respectivo del Mercado, según corresponda.

Capítulo IV:

De la transferencia de Acciones del Mercado

Artículo 23: Para el supuesto en que el registro de accionistas lo lleve BYMA, para inscribir a su nombre una acción del Mercado, el adquirente deberá cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Presentar la solicitud de transferencia;
- b) Acompañar documento probatorio de la conformidad del enajenante;
- c) Satisfacer el derecho de transferencia que en el momento de la solicitud se encontrare en vigor y cuyo monto fijará el Directorio.

En caso de designar a una Entidad que lleve el registro de accionistas, se deberán cumplimentar las prescripciones que a tal fin disponga la misma.



En caso de optarse por el depósito colectivo de las acciones de este Mercado en Caja de Valores S.A., las transferencias de las mismas se efectuarán de conformidad a la Ley N° 20.643.

Capítulo V:

De las Asambleas y Elección de Autoridades

Artículo 24: Los accionistas que concurran a la asamblea que deba elegir Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia, al suscribir el libro de asistencia serán muñidos de sobres sellados para la emisión de su voto secreto en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 25: A los efectos del quórum que determina el artículo 28 del Estatuto se considera asistente el accionista que hubiere suscripto el libro de asistencia y estuviere presente en el acto de la votación.

Artículo 26: Resueltos los distintos puntos del orden del día objeto de la convocatoria, se procederá a la elección de autoridades. Para la elección de Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia, titulares y suplentes, el accionista depositará personalmente en una urna que se colocará al efecto.

Artículo 27: La elección se hará por el número de votos obtenidos por cada candidato y su respectivo suplente. Cuando por haberse producido



un empate, los cargos titulares y su respectivo suplente a cubrirse fueren menores al de candidatos elegidos, se procederá de inmediato al sorteo de estos últimos para determinar en definitiva quiénes ocuparán los puestos.

Artículo 28: Cuando para la elección de Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia los accionistas optaren por ejercer el voto acumulativo, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 19.550. Quienes voten acumulativamente lo harán por separado en las tarjetas que se les entregarán al efecto. Los accionistas que opten por la elección a simple pluralidad de sufragio, podrán ejercer el voto secreto empleando las listas oficializadas. En el caso de elección de Director, deberán indicar el nombre del candidato a Director Titular y su respectivo Suplente.

Artículo 29: De conformidad a lo establecido en el artículo 109 de la Ley N° 26.831, el Comité de Auditoría estará integrado por tres Directores Titulares e igual o menor número de Suplentes, que serán designados por el Directorio de entre sus miembros, los cuales en su mayoría deberán reunir la condición de independientes y versados en temas financieros, contables o empresarios. Las atribuciones del Comité son las establecidas en la normativa vigente y a los fines de su funcionamiento, podrá dictar su propio Reglamento.

**Capítulo VI:****De la Representación del Mercado en Casos Especiales**

Artículo 30: El Directorio, cuando las circunstancias así lo aconsejen o lo considere conveniente, designará cuáles de sus Miembros u otras personas, representarán al Mercado ante instituciones, congresos, comisiones y en otros actos u ocasiones.

Capítulo VII:**Del Gerente General**

Artículo 31: Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a)** Vigilar y liquidar cuando así corresponda las operaciones que efectúen los Agentes Miembros;
- b)** Ejercer la función ejecutiva de la administración del Mercado;
- c)** Exigir de los empleados el cumplimiento de las disposiciones del Mercado y las que emanen del Directorio;
- d)** Concurrir a las sesiones que celebre el Directorio, con voz consultiva cuando éste lo disponga;
- e)** Exigir y controlar el margen de garantía y refuerzos de las operaciones que se registren y cuyo cumplimiento garantice el Mercado;
- f)** Si a su juicio, cualquier operación que se registre ofreciera duda sobre su legalidad, exigirá de las partes los informes pertinentes y si éstos no lo satisficieran, podrá suspender el registro de la operación, dando cuenta al Directorio, para la resolución que corresponda;



- g)** En los casos de falta de cumplimiento a las prescripciones del artículo 59 del Reglamento Operativo, lo comunicará de inmediato a un Director, para que éste impida continuar negociando en cualquiera de sus modalidades al Agente Miembro que no cumpliera su obligación;
- h)** Usar la firma del Mercado de acuerdo con los poderes que le otorgue el Directorio y conforme a las facultades que se le confieran;
- i)** Reglamentar el funcionamiento de las oficinas y distribuir los cargos entre el personal;
- j)** Suspende a cualquier empleado, dando cuenta al Directorio;
- k)** Establecer los horarios que considere de conveniencia para el mejor desenvolvimiento del mecanismo de orden interno;
- l)** Expedir los certificados mencionados en el artículo 85 del Reglamento Operativo;
- m)** Expedir las certificaciones contempladas por el artículo 4, inc. j) del Reglamento Operativo.

Capítulo VIII:

Del Asesor Letrado

Artículo 32: El Asesor Letrado debe evacuar los informes y dictámenes que se le soliciten, concurrir a las reuniones del Directorio y a las Asambleas, cuando el Directorio estime necesaria su presencia, así como patrocinar al Mercado extrajudicial, judicial y administrativamente en las cuestiones en que sea parte como actor o demandado.



El Directorio retribuirá sus servicios estableciéndole sueldo o retribución anual, según convenio, no debiendo en ningún caso abonarle honorarios o suma alguna por su patrocinio y siendo a favor del Asesor Letrado los honorarios que se regulen con cargo a la parte contraria.

Capítulo IX:

Operador Banco Central de la República Argentina

Artículo 33: El Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado Nacional queda autorizado a operar en la compra y venta de Títulos Públicos de Renta Fija, libre de gastos y derechos, y a concertar todas las operaciones de derivados sobre dichos títulos valores, en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones que los Agentes Miembros. Para el ejercicio de esta operatoria el Banco Central de la República Argentina no deberá acreditar ningún requisito patrimonial y no será auditado por parte de este Mercado

Capítulo X:

Disposiciones Complementarias

Artículo 34: Los términos y expresiones que se mencionan a continuación, significan en el texto de este Reglamento: "MERCADO": Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA S.A.), "DIRECTOR": miembro del Directorio de (BYMA S.A.), "DIRECTORIO": Directorio de (BYMA S.A.), "AGENTE MIEMBRO": Agente de Negociación y/o Agente de Liquidación y Compensación y



BYMA

**REGLAMENTO
INTERNO**

Agente de Negociación Propio o Integral, "ESTATUTO": Estatuto de (BYMA S.A.), "REGLAMENTO OPERATIVO": Reglamento Operativo de (BYMA S.A.), "ESTE REGLAMENTO": Reglamento Interno de (BYMA S.A.).-

Artículo 35: Los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios y deben computarse en días hábiles bursátiles.